

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Enero veintisiete de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272020-00462-00 de CARLOS AUGUSTO BARAJAS RANGEL contra PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO como DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso y habeas data, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que presento un derecho de petición el 4 de noviembre de 2020, via correo electrónico, dirigido al Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño pmestrec@cendoj.ramajudicial.gov.co y que al día siguiente 5 de noviembre de 2020, recibió un mensaje via correo electrónico de sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co donde le informaban que se había registrado la solicitud bajo el código EXDESAJB020-53739.

Que a la fecha no se ha resuelto de fondo ni con claridad la petición, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR el derecho fundamental de Petición, al de la administración de justicia, al debido proceso, al de defensa, el de contradicción, buen nombre, a la libertad y habeas data y se ordene al Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO en su calidad de director Ejecutivo Seccional de Bogotá, y Cundinamarca, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se sirva dar respuesta de fondo, congruente con claridad a lo pedido punto a punto al derecho de petición presentado el 4 de noviembre de 2020.

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 18 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Indica en su respuesta que no corresponde a ese Consejo Seccional la custodia y conservación de los procesos terminados por los juzgados, sino a la Oficina de Archivo Central adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a la cual se asignó también la función de atender las solicitudes de desarchivo presentadas por los usuarios de la administración de justicia. Adicional a lo planteado, es necesario precisar que según certificación expedida por el Escribiente de la Secretaria de ese Consejo Seccional, una vez revisadas las bases de datos de registro de correspondencia externa, no se encontró radicado alguno dirigido por el señor Carlos Augusto Barajas Rangel.

PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO como DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA dio respuesta la que se transcribe así:

“En cuanto a la petición por medio de la cual se solicita dar respuesta, clara, expresa y de fondo, a las peticiones elevadas, esta Dirección Ejecutiva Seccional pone en conocimiento de su despacho que, luego de haberse instado al Área de Archivo Central de esta entidad para que informará sobre el particular, ésta allegó certificado de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2020 en la que indicó “Que con el fin de dar trámite a la petición realizada por el accionante en la que solicita “Se sirva ordenar EL DESARCHIVO, del proceso No. 5624 conocido y tramitado por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá y, se le asigne el juez correspondiente para que avoque conocimiento y atienda las solicitudes que se le presentaran en oportunidad.” esta dependencia de Archivo Central, a través de la oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao realizo el sometimiento a reparto de la documentación relacionada con el proceso 1994- 5624 y mediante acta de asignación No. 16007 le correspondió al Juzgado 49 Penal del Circuito Ley 600, despacho Judicial al que se le informo sobre el asunto mediante oficio DESAJ20-CS-4254.

Que por lo anterior se le dio respuesta al señor Barajas Rangel mediante oficio DESAJ20-CS-4255 enviado al correo electrónico carlosbarajasr@yahoo.es informando sobre la asignación al Juzgado 49 Penal del Circuito con el fin de que sea este despacho Judicial quien en adelante de tramite a las solicitudes realizadas por el accionante”.

Se allego con la respuesta copia del escrito enviado al accionante y prueba de la notificación por correo electrónico. Solicita se niegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición

se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada a la parte accionada, la respectiva notificación por correo electrónico y la prueba de habersele enviado al Juzgado 49 Penal del Circuito la documentación del proceso No. 1994-5624 , la cual le fue asignada con acta de reparto No. 16007 de fecha 21 de diciembre de 2020, es por lo que la tutela no procede, por estar satisfecho lo pedido, y haberse dado respuesta concreta y de fondo al señor CARLOS AUGUSTO BARAJAS RANGEL.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **CARLOS AUGUSTO BARAJAS RANGEL** contra **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO** como **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

